

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

##### Arbitrios municipales.

No habiendo tenido efecto el día 5 del corriente la revision de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos de Salas y Cabrales en dos expedientes de arbitrios cuyos anuncios se publicaron en el *Boletín* número 203, esta Comision provincial designa de nuevo el día 15 del mismo para el despacho de los indicados expedientes.

Oviedo 7 de Mayo de 1874.—El Vice-presidente accidental, Antonio Castañon y Faes.

Sesion extraordinaria del 27 de Octubre.

Presidencia del señor Castañon.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Castañon, vice presidente; Castañon, Figares y G. Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prosiguió ocupándose la Comision de incidencias de la reserva y previo nombramiento para actuar en ellas de los facultativos D. F. Argüelles, D. F. Huergo y D. R. Sarandeses procedió en la forma siguiente:

Bimenes.—Feliciano Peon Rozada, fué reconocido con vista del expediente justificativo y declarado útil.

Gijon.—Jacinto Alvarez Hévia, que estaba de observacion, fué reconocido y declarado inútil.

Cangas de Tineo.—Juan Garcia, que estaba de observacion, fué reconocido y declarado inútil.

Benito Gancedo, que estaba de observacion, fué reconocido y declarado inútil.

Gijon.—Modesto Gonzalez Alvarez, que estaba de expediente, fué reconocido y se acordó someterle á observacion.

Miranda.—Juan Bernardo Mendez, que estaba de curacion, fué reconocido y se acordó que continúe en la misma hasta espirar el término.

Gijon.—Rafael Meana, que estaba de curacion, fué reconocido y declarado útil para el servicio.

Oviedo.—José Bobes Garcia, que estaba de observacion, fué reconocido y declarado útil.

Llanera.—Ramon Rodriguez Diaz, que estaba de curacion, fué reconocido y declarado útil.

Cangas de Tineo.—Juan Garcia, que estaba de curacion, fué reconocido y declarado inútil.

Benito Gancedo, que estaba de curacion, fué reconocido y no hubo conformidad en los facultativos, el Sr. Sarandeses, para dirimir esta discordia, opinó por la inutilidad del mozo y así se acordó.

Langreo.—Basilio Aller, que estaba de curacion, fué reconocido y tampoco hubo conformidad. Nombrado el mismo Sr. Sarandeses para dirimir la discordia, opinó por la inutilidad y así se acordó.

Manuel Fernandez Huelga, que estaba de curacion, fué reconocido y no hubo conformidad, y nombrado el Sr. Ferrer para dirimir la discordia, opinó por la inutilidad del mozo, y se acordó declararle exento.

Entró y ocupó la Presidencia el señor Gobernador.

Colunga.—Antonio Rodriguez Llera: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias practicadas respecto á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

José Perez Cobian: vistas las relativas á la escepcion de este mozo

se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Bernardo Roza Moro: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Camilo Moran Bada: vistas las relativas á este mozo, se acordó que venga al expediente nota de las letras á que se refieren los testigos.

Santos Isidoro Llera: vistas las relativas á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Manuel Cortina Mercado: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Pedro Villar Carus: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Andrés Torre Victorero: vistas las referentes á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Alonso Cabron Rodriguez: vistas las referentes á la escepcion de este mozo, se acordó que venga al expediente nota de las letras á que se refieren los testigos y que se acredite el estado de fortuna del padre y hermano casado á medio del amillaramiento.

Manuel Puente Carabia: vistas las referentes á la exencion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Sixto Cuartas Rodriguez: vistas las relativas á este mozo, se acordó que se acredite el estado civil de los hermanos que se dicen casados con certificacion de los matrimonios.

Coaña.—Dióse cuenta del informe del Ayuntamiento relativo á los mozos alistados con los núms. 1, 15 y 16 y se acordó quedar enterado respecto á los dos primeros, y que se examine el testimonio de Degaña

para ver si fué alistado en este congreso el último.

Silverio Infanzon: vistas las diligencias referentes á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Sancho Garcia Suarez: vistos los antecedentes relativos á este mozo y el resultado del reconocimiento del padre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Dióse cuenta de una comunicacion del Alcalde incluyendo un expediente promovido por Francisco Fernandez, vecino de Cartavio, en solicitud de la exencion del servicio á favor de su hijo Prudencio, y no asistiendo ni habiéndose propuesto cuando el llamamiento, se acordó no haber lugar, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado, que puede hacer valer donde corresponda.

Segundo Cancio Gonzalez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias practicadas respecto á la escepcion de este mozo, y no considerando la Comision suficientemente justificado el ignorado paradero del hermano ausente, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al Segundo Cancio á quien se le advertirá el derecho de apelacion.

Dióse cuenta y se acordó quedar enterada de una comunicacion de la Comision provincial de Madrid participando haber sido reconocido allí el mozo de Coaña Ramon Gonzalez Valentin, el cual fué sometido á curacion.

Cudillero.—Fernando Garcia Viejo: vistas las nuevas diligencias practicadas respecto á la escepcion de este mozo, se acordó para mejor resolver que se acredite el estado de fortuna del hermano.

José Martínez y Alvarez: visto el oficio del Alcalde y certificación que acompaña y acredita la existencia en el servicio del hermano de este mozo, se acordó aplicarle la escepcion del párrafo 11 que tiene declarada.

Juan Martínez: vistas las diligencias relativas á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Aurelio Martínez: vistas las relativas á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Manuel de Llanio Garcia: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Fructuoso Rodriguez y Martínez: vistas las referentes á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Francisco Gonzalez Alvarez: vistas las nuevas diligencias relativas á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Franco. — Dióse cuenta de un oficio del Alcalde al que acompaña certificación que acredita estar imposibilitado de presentarse el padre del mozo José Maria Fernandez Trabadelo, y se acordó que venga cuando lo permita el estado de su salud.

José Maria Gonzalez: vistas las nuevas diligencias practicadas respecto á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Constantino Diez: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo de Ayuntamiento declarándole exento.

Hermenegildo Lopez: vistas las referentes á la escepcion de este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Francisco Menendez Loza: vistas las relativas á este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

Gaceta del día 11 de Abril núm. 101. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el año 1861 se estableció el nuevo sistema de Registro de la propiedad, merced á la ley hipotecaria de 8 de Febrero de aquel año, preciado monumento científico que formará época en los brillantes fastos de la legislación española, cuyos riquísimos y sábios cuerpos de doctrina venia á enriquecer aquella, aumentando con uno de abundosa y singular valía el numeroso catálogo de la literatura jurídica patria;

cuando el año de 1861 se promulgó la expresada ley hipotecaria, se fijaron bases completamente nuevas para el Registro de la propiedad, que en contraposición á los antiguos métodos eran muy notables adelantamientos científicos; pero en medio de una reforma tan radical como la efectuada no se hizo variación alguna respecto de los puntos en donde debían establecerse los Registros, oficinas que venian á sustituir á las llamadas Contadurías de Hipotecas, y se adoptó al principio tres veces secular de designar como residencia de aquellos los pueblos donde hubiera cabeza de jurisdicción. Este es el sentido del art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Algunos años despues la opinion del país, haciendo sentir su influencia sobre los poderes públicos que á la sazón regian el Estado reclamó tales economías en los presupuestos, que alcanzaron bien sensiblemente á la administración de justicia, á cuyo efecto por Real decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia y se rebajó la categoría de otros. Pero dicho decreto, haciéndose oportuno cargo de que los Registros de la propiedad no podian estar comprendidos en aquella disposición extrema, impuesta solo y temporalmente por razones de material economía, en pugna á veces con el mejor servicio, determinó en el artículo 7.º que no se hacia variación alguna respecto del punto de residencia de los Registros y territorio asignado á los mismos.

Acceptando esta legalidad y estos hechos, la ley de 21 de Diciembre de 1868, que reformó la hipotecaria de 1861, dispuso en su art. 1.º que subsistieran los Registros en los pueblos en donde se hallaban establecidos; disposición que por el material contexto de su letra ha dado lugar á opuestas interpretaciones oficiales.

En efecto, mientras unas veces se creyó que la conveniencia de estar en un mismo punto Registro y Juzgado era superior á todo, se dictaron las Reales órdenes de 5 de Marzo y de 30 Abril de 1872 cambiando la capitalidad de algunos Registros y estableciéndola en la cabeza del respectivo partido judicial. Otra vez, juzgando que el art. 1.º de la expresada ley al decir *subsistirán los Registros*, se opone á la menor alteración y movilidad en todo caso, se decretó con fecha 19 de Julio del propio año la derogación de las dos citadas disposiciones, y fué restablecida en sus primitivos puntos de residencia la de los Registros que la habian cambiado. Interpretaciones que hoy no pueden mantenerse en absoluto, porque no siempre se armonizarían con la división territorial en lo judicial que se ha de verificar con arreglo á la ley sobre organización de este poder.

No conviene al buen servicio, ni gana el prestigio de la ley, ni se afirma puntualmente su cumplimiento, si sobre un precepto dado recaen inter-

pretaciones diversas ó se dictan frecuentes aclaraciones.

Fijar de una vez y permanentemente su sentido, dar una regla invariable es lo que importa, y por esto el Ministro que suscribe se ha ocupado de aquel importante punto; y como quiera que el silencio del reglamento de 29 de Octubre de 1870 permite y hasta autoriza que como esplicación de la ley y adición á aquel se determine lo mas procedente, conviene declarar que el texto del art. 1.º de la ley hipotecaria vigente no es prohibitivo de toda traslación, no significa la inmovilidad absoluta y perpétua en un mismo punto de la capitalidad de un Registro. Consigna que la supresión ó creación sea por una ley; mas para alterar la circunscripción territorial y para variar la simple capitalidad del Registro no impone prohibición. Por consiguiente, siempre que la necesidad lo exija ó lo reclame el mejor servicio, justificadas las causas y despues de varias formalidades en expediente que al efecto se abra, puede efectuarse la traslación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al ser consultado á este propósito, y así lo aconsejan diversas consideraciones de orden social y de interés público. En lo que debe observarse severa rigidez es en la apreciación de las causas en que cada caso puedan motivar la traslación. No es posible designarlas de antemano, ni cabe su enumeración. Serán locales ó generales, permanentes ó transitorias, absolutas ó relativas, comunes ó extraordinarias.

Su clasificación concreta depende de su existencia, y su graduación de la fuerza que tengan los hechos.

Hoy por hoy, las criminales insurrecciones que han desgarrado el seno de la patria han hecho necesaria y tolerable la traslación de las oficinas de muchos Registros. Este suceso anormal está fuera de la ley y del orden común, pero es necesario de toda necesidad.

Ni la ley ni el reglamento previeron semejantes casos; ni es de extrañar, porque los espíritus que laboriosa y pacíficamente cultivan la ciencia y se afanan por sus progresos, inspirándose en las purísimas fuentes del derecho, no conciben ni presienten en la nobleza de sus levantadas intenciones menguadas vilezas que así turban el orden social, interrumpen la marcha de la civilización, y con el doble crimen de la rebelión y del incendio atacan instituciones puramente civiles, las mas ajenas á los movimientos de la vida política, como son los Registros del estado civil de las personas, los Registros de la propiedad inmueble y los Archivos de los protocolos. De todos modos, y sea cual fuere la causa determinante, es lo cierto que en principio se consigna la posibilidad de la traslación de la capitalidad. Las formalidades que se han de observar y precauciones que deben adoptarse, tanto para acordar la traslación como para efectuarla, se detallan en el arti-

culado del decreto procurando conciliar todos los intereses sin lastimar derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación del Señor Presidente el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad, ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
- 2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamiento de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro y á la Diputación provincial.
- 3.ª Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia ó el Tribunal de partido en su caso, y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslación.
- 4.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 3.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto.

Art. 4.º Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando los registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ó ocupada la población por enemigos ó rebeldes, no pudieren desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acredores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito.

to especial á los efectos de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley hipotecaria.

Art. 5.<sup>o</sup> Los registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior solicitarán la traslacion en la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspeccion del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea mas seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por si misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripcion del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslacion á punto de diferente territorio, será indispensable la autorizacion del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.<sup>o</sup> Acordada la traslacion provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se anunciará en la «Gaceta de Madrid y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, indicándose el dia en que ha á quedado instalado y abierto al público en el lugar ha que á sido trasladado.

Art. 7.<sup>o</sup> La traslacion se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro

Observará además las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Al cerrar el Registro en el dia anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslacion de la oficina, estenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma prevenida en los artículos 242 de la ley hipotecaria y 157 del reglamento general dictado para su ejecucion, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslacion de la oficina al pueblo de...», en el que continuará establecido provisionalmente este registro segun providencia del.....»

2.<sup>a</sup> Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegacion, la cual practicará lo mas pronto que sea posible una visita extraordinaria que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se goza el Registro á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos después de la traslacion, pudiendo para la mayor brevedad referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

3.<sup>a</sup> Terminada la visita, el Delegado señalará el dia en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la y con la debida anticipacion.

4.<sup>a</sup> Si resultare haberse extraviado algun libro ó documento, el delegado procederá lo que haya lugar con arreglo á á derecho, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 8.<sup>o</sup> Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley hipotecaria y 208 del reglamento general, la Autoridad judicial que hayan de ejercer la delegacion sobre dicha oficina.

Art. 9.<sup>o</sup> Tan luego como desaparezca las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art. 10. Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del registro, los dias comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 11. El presente decreto se entenderá como adicional al reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Las Carreras 28 de Marzo de 1874. —Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, C. istino Martos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

El dia 11 del corriente se abre el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia de las mensualidades de Octubre y Noviembre del año último.

Para que disfruten de igual beneficio los de las propias clases que tambien perciben los suyos por las Administraciones subalternas, se les remitirán las respectivas nóminas á medida que se van terminando.

Con objeto de que no se les sigan perjuicios, debo advertir que el pago estará abierto desde la espresada

fecha en dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y que asimismo quedarán cerradas las antedichas nóminas dentro del plazo señalado por instruccion, con cuyo motivo no deben demorar su cobro.

Oviedo 9 de Mayo de 1874.— Juan M. A. de Arcos.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

D. Daniel Valdés, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Vicente Velarde, vecino de Salas, con cejo del mismo nombre, se ha solicitado ante este Gobierno de provincia autorizacion para construir un molino harinero, y la adquisicion, para mover su artefacto, de 86.50 litros de agua por l.<sup>a</sup>, derivados del rio Nonaya, en términos del citado concejo y sitio denominado de «Fuente fresca» ó «Peñas de Pallera.»

Y para la instruccion del oportuno expediente con arreglo á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se anuncia al público la referida pretension, á fin de que las Corporaciones y particulares interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que á su derecho convengan, debiendo verificarlo dentro del preciso término de treinta dias, contados desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial*, durante cuyo tiempo se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento, la Memoria, planos y presupuesto de las obras. Oviedo 7 de Mayo de 1874.— Daniel Valdés.

### ARTILLERIA.

#### Junta económica de la Fábrica de Trubia

El inf ascrito Secretario de dicha corporacion.

Hace saber: que segun pliego de condiciones aprobado por el Excelentísimo Señor Director de Artilleria en 29 de Abril último, se celebra subasta pública el dia 11 de Junio próximo para la venta y conlucion á esta Fábrica de seis mil quintales métricos de hierro colado al cok cuyos números y precios límites son los siguientes:

Número 1, quince pesetas el quintal métrico.

Número 2, catorce pesetas cincuenta céntimos ídem.

Número 3, trece pesetas veinte céntimos ídem.

El hierro podrá ser español ó extranjero: La licitacion tendrá lugar á las 12 de la mañana de dicho dia, ante la mencionada Junta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada

hora, entregandose al presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos el de el 5 por 100 del importe de la totalidad del servicio, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles, segun la legislacion vigente. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los dias desde las 8 de la mañana á las 6 de la tarde.

Las proposiciones, serán redactadas como el siguiente modelo.

«El que suscribe vecino de tal parte enterado del anuncio y pliego de condiciones publica las para contratar en pública subasta con destino á la Fabrica de Trubia, tantos quintales de tal hierro, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y centimes, en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del autor.  
Trubia 4 de Mayo de 1874.— El Capitan Secretario, Carlos Gonzalez Cutre.

### DISTRITO UNIVRSITARIO

#### de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup> Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.<sup>o</sup> del Reglamento 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y seccion, siempre que tengan el título correspondiente y llavan por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 de espresado Reglamento, este anuncio deba publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1874.— E Director general, Gaspar Rodriguez.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo, Es copia, El Rector, Leon Salamanca.

**GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

D. Luis Perez y Cormán, Capitan del Batallon de Reserva de Cargas de Odis número 64, Juez fiscal en la causa que se instruye contra Julian Gutierrez, Julian Ortiz Suarez, Graciano Suarez, Juan Garcia, Manuel Zapico, y Bernardo Suarez Iglesias por extraccion de caudales y rebellion carlista.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas Generales del Ejército por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á Bernardo Suarez Iglesias, vecino de la hijuala de Santa Barbara, concejo de San Martin del Rey Aurelio, para que se presente en esta fiscalia calle del Estanco del medio número cinco, segundo piso, derecha, para dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por rebellion carlista, marcándole el plazo de diez dias contados desde esta fecha; y de no comparecer en el referido tiempo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de Guerra ordinario.

Oviedo 2 de Mayo de 1874. = Luis Perez.

*Juzgado municipal  
de Cabranes.*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de Cabranes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los demas documentos al caso en los quince primeros dias siguientes al anuncio en este Juzgado de mi cargo.

Juzgado municipal de Cabranes Abril primero de 1874 = Bernardo Carricó.

**Providencias Judiciales.**

*Juzgado de primera instancia  
de Oviedo.*

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Suarez, vecino del lugar de Barreras parroquia de la Mojaga en este concejo, casaco y labrador, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar ó responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que contra el mismo instruyo por lesiones graves á su suegro Fernando Suarez de la misma vecindad. Alamo en nombre del Presi-

dente del Poder ejecutivo exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, y de mi parte les ruego que en el caso de de ser habido el José Suarez, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Oviedo y Mayo tres de mil ochocientos setenta y cuatro. = Miguel Lama. — Por su mandado, Angel Gonzalez Rúa.

*Juzgado de primera instancia  
de Luarca.*

D. Cristeto Alvarez Rayon, Juez municipal de este término de Valdés é interino de primera instancia por indisposicion del que lo es en propiedad del partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Gonzalez y Loredó, vecino del lugar de la Guarda, parroquia de Andes, en el término municipal de Navia, para que al término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria sea insertada en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por ignorarse su paradero, se presente en las cárceles de esta villa, á cumplir la pena subsidiaria de diez dias de arresto en ellas por hallarse insolvente del pago de la multa que se le impusiera en la causa criminal de oficio que contra él y otros se ha seguido sobre falsificacion de documentos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las autoridades asi administrativas como militares procuren su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion con la seguridad debida si fuese habido.

Dado en Luarca y Abril veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro. = Cristeto Rayon. = Por mandado de su señoria, Juan Gonzalo.

*Juzgado de primera instancia  
de Oviedo.*

D. Miguel Lama Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Diaz, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, vecino de la parroquia de Priorio, en este concejo, para que al término de treinta

dias comparezca en este Juzgado y escribania del que refrenda para notificarle la sentencia dictada en la causa pendiente contra el mismo, sobre robo de una caja de limosnas en la casa de baños de Caldas; apercibido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Dado en Oviedo á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Miguel Lama. = Por mandado de su señoria, Fernando Mata Vigil.

*Juzgado de primera instancia  
de Luarca.*

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez del Valle y Cernuda, natural de Foyedo, parroquia de Arcallana, en este término municipal, de veintiocho años de edad, casado, labrador, vecino de dicho lugar, para que al término de quince dias comparezca en este Juzgado, á fin de practicar con él diligencias en el sumario que contra el mismo se instruye á testimonio del que refrenda, por lesiones graves que produjeron la muerte de José Fernandez y Lopez, vecino asi mismo de Foyedo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término prefijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre del Presidente del poder ejecutivo de la República encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del aludido procesado, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer en la causa de que va hecho mérito, por haberse ausentado de su domicilio el mismo dia de la comision del delito.

Dado en la villa de Luarca á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Prudencio Fernandez Pello. = Por mandado de su señoria, Primo á vecilla.

*Señas de Manuel Fernandez del Valle.*

Estatura regular, delgado, color bajo, sin barba, con uvas cuantas lunares pobladas de pelo por la cara y una grande al lado de la boca con tres ó cuatro pelos largos, dientes claros; lleva de ordinario boina y blusa azules, pantalon de tela remontado y borceguies; y vestia los dias festivos pantalon oscuro, chaleco, chaqueta y sombrero negros, y pañuelo de color al cuello.

**Parte no oficial.**

**Banco de Oviedo.**

La Junta de Gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos, ha acordado que se convoque á Junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 de Mayo próximo á las once de su mañana en el local del Banco.

La secretaria pasará á domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á Junta general.

Oviedo 25 de Abril de 1874. = El secretario, Tróximo Collar.

**Aviso.**

La espendeduria de efectos timbrados y del Sello del Estado, se ha trasladado á la calle de la Rua, número 18.

**Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por**

**D. José M. Mañas.**

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

**Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.**

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.  
*Lana. núm. 1.*